

LA PLATA, 22 de setiembre de 1972.-

VISTA la autorización del Gobierno Nacional, concedida por decreto 717/71, artículo 1º, apartado 1.1, y las Políticas Nacionales números 126, 127, 129 y 130, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

DEL PERSONAL POLICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TITULO I

NORMAS BASICAS

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 1º : Esta ley preceptúa el régimen para el Personal Policial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º : Esta ley no comprende a:
1) Jefe y Subjefe de Policía
2) Personal contratado, que se registrá por la ley 7575.-

CAPITULO II

ESTABILIDAD POLICIAL

ARTICULO 3º : El personal policial tendrá estabilidad en el empleo y sólo deberá ser privado del mismo por las causas siguientes:

- a) Por haber sido condenado con pena privativa de la libertad, que no admita ejecución en suspenso, por sentencia judicial;-
- b) Por haber sido condenado con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de funciones policiales, por sentencia judicial;

*El Poder Ejecutivo**de la
Provincia de Buenos Aires*

11111-2-

- c) Por resolución definitiva dictada en sumario administrativo que imponga cesantía o exoneración, siempre que se hubiere cumplido las formalidades procesales y garantizado el ejercicio del derecho de defensa;
- d) Por resolución definitiva dictada en información sumaria sustanciada para la comprobación de la disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el desempeño y las funciones correspondientes a la jerarquía del causante. En este caso se procederá con las formalidades que establezca la reglamentación;
- e) Por pase obligatorio a situación de retiro o baja conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.-

CAPITULO IIIAGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 4° : Los distintos servicios que corresponden a la Policía de la Provincia de Buenos Aires serán atendidos por:

- a) Personal con estado y autoridad de seguridad;
- b) Personal con estado de seguridad;

El estado de seguridad es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para el Personal de la Policía;

La autoridad de seguridad es la potestad otorgada al personal de la Policía de Seguridad, que implica el deber de proceder a la prevención y represión de los delitos y contravenciones y al mantenimiento del orden público en general y en aquellos otros supuestos de intervención policial preceptuada por las leyes y reglamentos.-

Todo el personal policial gozará del estado de seguridad, pero sólo tendrán autoridad de seguridad los efectivos que revisten en el escalafón de Seguridad.-

111111

////-3-

ARTICULO 5º : El personal de la Policía se agrupará en:
a) Personal de Carrera;
b) Personal Civil;

ARTICULO 6º : El Personal de Carrera estará dividido en -
dos escalafones:
a) Escalafón de Seguridad;
b) Escalafón de Servicios Especiales.

ARTICULO 7º : El escalafón de Seguridad se subdivide en:-
Escalafón de Oficiales y Escalafón de Subo-
ficiales y Tropa.

En el de Oficiales habrá un Escalafón de -
Cuerpo General y subescalafón de Comunicaciones y Policía
Femenina.

En el de Suboficiales y Tropa habrá un Esca-
lafón de Cuerpo General y subescalafón de Comunicaciones,
Policía Femenina y Choferes.-

ARTICULO 8º : El Escalafón de Servicios Especiales se sub-
divide en: Escalafón de Oficiales y Escala-
fón de Suboficiales y Tropa.

El de Oficiales comprende al personal profe-
sional, Técnico y Administrativo, cada uno de los cuales
tendrá su propio escalafón.

El de Suboficiales y Tropa comprende a los
Escalafones Músicos y Personal de Servicio.-

ARTICULO 9º : Para el Personal de Carrera se establece la
siguiente escala jerárquica:

a) En el Escalafón de Oficiales:

Oficiales Superiores: 1) Inspector General
2) Inspector Mayor

Oficiales Jefes: 3) Comisario Inspec-
tor
4) Comisario
5) Subcomisario

Oficiales Subalternos: 6) Oficial Principal
7) Oficial Inspector
8) Oficial Subinspec-
tor
9) Oficial Ayudante
10) Oficial Subayudan-
te

Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

11111-4-

- b) En el Escalafón de Suboficiales y Tropa:
- Suboficiales Superiores: 1) Suboficial Mayor
2) Suboficial Principal
- Suboficiales: 3) Sargento Ayudante
4) Sargento 1º
5) Sargento
6) Cabo 1º
7) Cabo
- Tropa: 8) Agente

ARTICULO 10º: El grupo Personal Civil se dividirá en Personal escalafonado y Personal No Escalafonado.-

El Personal No Escalafonado comprende a los sacerdotes del servicio religioso y al personal de correos.
El Personal Escalafonado comprenderá a los operarios especializados.-

ARTICULO 11º: La reglamentación de esta ley podrá establecer otros subescalafones que se estimen necesarios por razón de especialización de funciones.-----

ARTICULO 12º: El personal podrá pasar de un escalafón o grupo a otro en los casos y condiciones que establezca la reglamentación. No obstante, en ningún caso se admitirán pases al Escalafón de Seguridad y dentro de éste, al Escalafón de Cuerpo General.-----

CAPITULO IV

SUPERIORIDAD POLICIAL

ARTICULO 13º: Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal de la Repartición se establecerán de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Superioridad jerárquica: es la que tiene un policía con respecto a otro por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica del artículo 9º;

M

11111

11111-5-

- b) Superioridad por cargo: es la que se deriva de la organización funcional de la Institución y en virtud de la cual un policía tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial;
- c) Superioridad por antigüedad: es la que tiene un policía respecto a otro del mismo grado por revistar en éste por más tiempo;
- d) Superioridad por servicio: es la que tiene un policía sobre sus iguales y/o superiores en grado, por razón del servicio que cumple.-

La reglamentación establecerá los caracteres, condiciones y efectos de cada una.-

ARTICULO 14°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se determina el siguiente orden de precedencia:

- a) Personal con estado y autoridad de seguridad;
- b) Personal con estado de seguridad;
- c) Personal civil.-

CAPITULO V

ESTADO DE SEGURIDAD

ARTICULO 15°: Son deberes esenciales para el Personal Policial en actividad:

- a) Someterse al régimen disciplinario previsto en la presente ley;
- b) Aceptar el grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y con arreglo a las disposiciones reglamentarias pertinentes;
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo establece la reglamentación;
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que determinen las disposiciones legales

1111-6-

- y reglamentarias para cada grado y destino;
- e) No aceptar ni desempeñar funciones públicas electivas ni participar en las actividades de los partidos políticos;
 - f) No aceptar cargos, funciones o empleos ajenos a la actividad policial sin autorización competente;
 - g) Mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponde para cumplir eficientemente las funciones policiales;
 - h) Promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos;
 - i) Presentar y actualizar anualmente la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge;
 - j) Someterse al desarrollo de los cursos de perfeccionamiento que correspondiere a su jerarquía y a los exámenes pertinentes ordenados por la Superioridad para determinar su idoneidad y aptitudes para el ascenso;
 - k) Guardar secreto, aún después del retiro, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales, impongan esa conducta;
 - l) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que correspondan a su grado y cargo;
 - 11) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes por el término de treinta días si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a retirarse del servicio.-

ARTICULO 16º: El personal del escalafón de servicios especiales, los operarios especializados, los correos, fuera de los horarios que se le asigne para el servicio, podrán desempeñarse en actividades lucrativas referentes a sus conocimientos especiales.-

Quando las actividades no policiales coincidan en las circunstancias de requerimientos extraordinarios



HONORABLE
de la PROVINCIA

1111-7-

rios del servicio éstos tendrán prioridad sobre aquellas.

ARTICULO 17°: El personal con estado y autoridad de seguridad, además de las obligaciones señaladas en el artículo 15° tendrá las siguientes:

- a) Defender, contra las vías de hecho o riesgos inminente, la vida, la libertad y la propiedad de las personas;
- b) Adoptar, en cualquier lugar y momento, - cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial para prevenir el delito, interrumpir su ejecución o reprimir a sus autores, partícipes o encubridores.--

ARTICULO 18°: Son derechos esenciales para el Personal Policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente;
- b) La estabilidad en el empleo y grado, no pudiendo ser privado de ella sino por - las causas y procedimientos establecidos por esta ley y su reglamentación;
- c) El ejercicio de las facultades disciplinarias que para cada grado se confieren y los demás derechos que establezcan las leyes, decretos y reglamentaciones;
- d) El destino inherente a cada jerarquía, es calafón o especialidad;
- e) El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada;
- f) El uso del uniforme, insignias, atributos, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias;
- g) Los honores policiales que para cada grado y cargo correspondan de acuerdo con - las normas reglamentarias que rigen el - ceremonial policial;
- h) La percepción de sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinen para cada grado, cargo y situación;
- i) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a -

1111

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

11111-8-

cargo del Estado, hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o por motivo de actos propios del servicio;

- j) El desarrollo de aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extrapoliciales, estudios regulares en establecimientos oficiales de cultura general o formación profesional; práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte la prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por los interesados;
- k) La presentación de recursos ajustados a las normas reglamentarias en los casos de procedimientos u ostensibles actitudes del superior, que signifique perjuicio a los derechos previstos en esta ley u otras leyes especiales;
- l) La asistencia letrada a cargo del Estado, en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien con motivo de actos o procedimientos del servicio, mientras subsista el vínculo laboral y no sean consecuencias de los delitos que se enumeran en el último párrafo del artículo 36.
- ll) El uso de la licencia anual y de las que correspondieren por enfermedad o causa extraordinaria previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones, en tanto no sea dado de baja por cesantía o exoneración;
- m) Los ascensos que correspondieren, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación;
- n) Los cambios de destino, con arreglo a las necesidades del servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional;

A -

11111

11111-9-

- ñ) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme a las normas correspondientes;
- o) La percepción del haber jubilatorio para sí y la pensión para sus deudos, con arreglo a las disposiciones legales pertinentes;
- p) Las honras fúnebres que para el grado o cargo determine la reglamentación correspondiente.--

ARTICULO 19°: El personal policial está facultado a portar armas de fuego adecuadas a su defensa, sean o no provistas por la Repartición.

TITULO II

CARRERA POLICIAL

CAPITULO I.

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 20°: El ingreso en el servicio de la Institución deberá efectuarse por el grado que determine la reglamentación para cada escalafón, subescalafón o grupo.

ARTICULO 21°: Son requisitos comunes:

- a) Ser argentino nativo o por opción
- b) Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres
- c) Tener salud y aptitudes físicas adecuadas
- d) Haber cumplido las obligaciones emergentes de la Ley de Enrolamiento y Servicio Militar, que corresponda a su edad y sexo.--

ARTICULO 22°: No podrán ingresar:

- a) Quienes hubieren sido exonerados o declarados cesantes por sanción disciplinaria de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- b) Quienes hubieren sido condenados a pena

KK

R

privativa de la libertad o inhabilitación por causa penal;

- c) Quienes registraren antecedentes de actividades subversivas o ideología extremista.-

ARTICULO 23º: Para ingresar al Escalafón de Seguridad se requiere:

I) OFICIALES:

A) Escalafón Cuerpo General:

- 1) Aprobar los cursos correspondientes en la Escuela de Policía;
- 2) Reunir los demás requisitos que establezca la reglamentación.-

B) Subescalafón de Comunicaciones:

- 1) Cumplir las condiciones previstas en el apartado anterior;
- 2) Poseer u obtener certificación o patente de radiotelegrafista de a bordo, radiotelegrafista expedida por autoridad competente.-

C) Subescalafón Policía Femenina:

- 1) Cumplir las condiciones previstas en el apartado A);
- 2) Tener aprobado el ciclo completo de estudios secundarios.-

II) SUBOFICIALES Y TROPA:

Reunir las condiciones que establezca la Reglamentación para cada escalafón o subescalafón.-

ARTICULO 24º: Para ingresar a Servicios Especiales se requiere:

I) OFICIALES:

A) Escalafón Profesional:

- 1) Poseer título universitario habilitante en las profesiones que establezca la reglamentación;
- 2) No tener más de 32 años de edad;
- 3) Aprobar un concurso de antecedentes, títulos y méritos.-

B) Escalafón Técnico:

- 1) Poseer título o certificado habilitante en alguna de las especialidades que prevea la reglamentación;
- 2) Contar con 18 años de edad como mínimo y - 22 como máximo;
- 3) Tener aprobado el ciclo básico de estudios secundarios;
- 4) Aprobar un examen teórico-práctico relacionado con su especialidad.

C) Escalafón Administrativo:

Tener aprobado el ciclo completo de estudios secundarios y 18 años de edad como mínimo y 22 años como máximo.-

II) SUBOFICIALES Y TROPA:

Reunir las condiciones que determine la reglamentación para cada uno de los escalafones.-

ARTICULO 25° : La reglamentación establecerá las demás condiciones necesarias para el ingreso del personal de Servicios Especiales, debiendo los aspirantes aprobar un curso de capacitación policial previo examen de ingreso en los casos que en aquella se determine.-----

ARTICULO 26° : El ingreso del personal de correos y operarios especializados se efectuará según las condiciones que se determinen en la reglamentación de esta ley.-----

ARTICULO 27° : El nombramiento de personal de la Policía será efectuado por el Poder Ejecutivo.-----

ARTICULO 28° : Todo nombramiento tendrá carácter provisional. Transcurridos seis meses desde la posesión del cargo el agente será sometido a exámenes de salud y aptitud física y calificación para determinar su idoneidad para el servicio, exceptuándose de este último a los que poseyeran título habilitante.

Si se probare deficiencias físicas o psíquicas o el aspirante no mereciera la calificación suficiente - se revocará su designación.-----

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

////-12-

ARTICULO 29° : Durante el tiempo señalado en el artículo anterior el personal tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su grado o cargo, con excepción de la estabilidad.-

La confirmación hará computable el tiempo pasado en esa situación para la antigüedad.-

CAPITULO IIREGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

ARTICULO 30° : Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos y leyes especiales atribuyen a los empleados y funcionarios públicos, la violación de los deberes policiales, establecidos expresamente o contenidos implícitamente en esta u otras leyes de la Provincia o de la Nación, en los reglamentos, disposiciones o resoluciones, hará pasible al personal de la Policía de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Arresto;
- c) Suspensión de empleo;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración;
- f) Separación de retiro.

ARTICULO 31° : La amonestación es la simple advertencia de una falta y se hará siempre en términos moderados, observándose al culpable la falta cometida y exhortándolo a que no la repita.-

ARTICULO 32° : El arresto es una privación limitada de la libertad, que deberá cumplirse en el lugar que determine la reglamentación.-

El máximo de esta sanción deberá ser de treinta días y podrá imponerse con o sin perjuicio de servicio. Sólo deberá ser aplicable al personal de Carrera.-

//////////

////-13-

ARTICULO 33º : La suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o grado; durante su cumplimiento el causante percibirá el porcentaje de la remuneración que determina el artículo 52º inciso b) de esta ley.-

No podrá exceder de sesenta días y el tiempo de la sanción no se computará para el ascenso ni la antigüedad en el servicio, pudiendo darse por concurrida con la disponibilidad preventiva que hubiera sufrido el sancionado.

Será aplicable tanto al personal de carrera como al personal civil.-

ARTICULO 34º : La cesantía y la exoneración importan la separación de la Policía, con la pérdida del empleo y de los demás derechos inherentes al mismo. La exoneración, además, provoca la exclusión del régimen jubilatorio establecido para el personal policial de carrera.-

Serán aplicables a todo el personal policial.

ARTICULO 35º : La separación de retiro es aplicable al personal retirado y apareja la exclusión de la situación de retiro respectiva, con pérdida definitiva de los derechos correspondientes excepto la jubilación de que estuviere gozando.-

ARTICULO 36º : En la forma y condiciones que establezca la reglamentación, el Poder Ejecutivo podrá rehabilitar a los sancionados con cesantía o exoneración.-

No deberán ser rehabilitados los empleados policiales que, juzgados administrativamente, fuesen exonerados por tener un comportamiento constitutivo de irregularidad administrativa al cometer hechos directamente vinculados a los que motivaren la instrucción de un sumario penal por los delitos de hurto, robo, extorsión, estafa o defraudación, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, contrabando y delitos contra la honestidad.-

//////////

M

////-14-

ARTICULO 37º: Las sanciones de suspensión de empleo por más de ocho días, cesantía, exoneración o separación de retiro, no podrán aplicarse sin sustanciación de sumario administrativo previo, con audiencia del agente inculcado, que podrá ofrecer pruebas de descargo.

ARTICULO 38º: La reglamentación determinará:

- a) Las faltas que darán lugar a las sanciones previstas en esta ley;
- b) El procedimiento para la sustanciación del sumario, el juzgamiento de las faltas el ejercicio del derecho de defensa y los recursos;
- c) Las facultades de los agentes para imponer sanciones, según los grados y cargos y la naturaleza de la falta;
- d) El funcionamiento de los Tribunales de Honor y de los Consejos de Disciplina.-

ARTICULO 39º: La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas.

ARTICULO 40º: El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial, en caso de absolución o sobreseimiento.-

Los procesados ante la Justicia podrán ser juzgados disciplinariamente sobre la base de la copia de las constancias del proceso y a las demás pruebas que se acumulen en el sumario administrativo.-

CAPITULO III

CALIFICACIONES Y ASCENSOS

ARTICULO 41º: El personal será calificado anualmente a efectos de determinar sus aptitudes para permanecer en el empleo o alcanzar los ascensos dentro de cada escalafón.

La reglamentación establecerá el régimen de

M

///////

////// -15-

calificaciones y el órgano competente para proponer las -
promociones, postergaciones y bajas.-

ARTICULO 42º: Los ascensos sólo se conferirán al grado in-
mediato superior y son requisitos indispensa-
bles:

- a) Tener en el grado el tiempo mínimo que es
tablezca la reglamentación;
- b) Haber desempeñado las funciones específi-
cas de su grado y escalafón;
- c) Tener aprobado, cuando corresponda, el -
curso que determine la reglamentación;
- d) Haber sido calificado apto para el ascen-
so por la junta de calificaciones respecti-
va.-

ARTICULO 43º: Las promociones del personal superior se ha-
rán anualmente, según las correspondientes -
vacantes de presupuesto. Serán dispuestas por el Poder Eje-
cutivo y se concederán:

- a) A los grados de Inspector General, Inspe-
ctor Mayor y Comisario Inspector, por se-
lección;
- b) A los grados de Comisario y Subcomisario,
dos tercios por selección y un tercio por
antigüedad y calificación;
- c) Al resto de las jerarquías, dos tercios -
por antigüedad y calificación y un tercio
por selección.-

ARTICULO 44º: Los ascensos del personal de Suboficiales y
Tropa y de Operarios Especializados, se con-
cederán por selección por el Poder Ejecutivo.-

Las promociones se harán anualmente salvo -
cuando razones de servicio impusieran un término menor, ca-
so en que podrán efectuarse trimestralmente.-

ARTICULO 45º: Aún cuando no concurrieren los requisitos e-
xigidos por este Capítulo, podrá ascenderse
al grado inmediato superior al personal que se distinguiere
por actos extraordinarios del servicio, debidamente jus-
tificados.-

Estos ascensos podrán conferirse también "post
mortem".-

La reglamentación determinará los alcances y
condiciones para la aplicación de este artículo.-

[Handwritten signature]

//////

////-16-

CAPITULO IV

REGIMEN DE LICENCIAS

ARTICULO 46°: El personal de carrera, de operarios especiales, religiosos, correos y sacerdotes del Servicio Religioso, con más de doce meses de antigüedad continuada, gozarán de licencia anual, con percepción íntegra de sueldo, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.--
Tendrán derecho, además, a las licencias especiales, extraordinarias o permisos que preceptúa la reglamentación.--

CAPITULO V

SITUACION DE REVISTA

ARTICULO 47°: El personal policial podrá revistar en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio Activo;
- b) Disponibilidad;
- c) Retiro.

ARTICULO 48°: Se halla en servicio el personal que ejerce las funciones ordinarias inherentes a su grado o cargo.--

ARTICULO 49°: Disponibilidad es la situación en que se encuentra el personal que, por las causas que establece esta ley, no se desempeña en servicio activo. Puede ser simple o preventiva.--

ARTICULO 50°: Revistará en disponibilidad simple, con arreglo a lo que determine la reglamentación:

- a) El que permanezca en espera de destino;
- b) El que padezca enfermedad o lesiones como consecuencia de actos de servicio;
- c) El que se encuentre cumpliendo el servicio militar;
- d) El que padezca enfermedad o haya sufrido accidente ajeno al servicio, que demande largo tratamiento;
- e) El que se encuentra en uso de licencia por

M

M

////

11111-17-

razones particulares;

- f) El que sea autorizado a retirarse del servicio por el tiempo que demande la aceptación de su renuncia al cargo.-

ARTICULO 51º: La disponibilidad simple prevista en el artículo anterior producirá los siguientes efectos:

- a) En los casos de los incisos a), b) y c), - como en servicio activo;
- b) En los casos de los incisos d), e) y f) - el tiempo no se computará para el ascenso ni para la antigüedad en el servicio y en cuanto al sueldo se aplicarán las normas que establezca la reglamentación.-

ARTICULO 52º: La disponibilidad preventiva podrá ser dispuesta en los siguientes casos:

- a) Al personal imputado de delito no excarcelable mientras dure la detención;
- b) Al personal sometido a sumario por hechos que, "prima facie", pueda dar lugar a sanciones de cesantía, exoneración o separación de retiro;
- c) Al personal sancionado con suspensión de empleo durante el tiempo de la sanción.-

ARTICULO 53º: Mientras dure la disponibilidad preventiva - establecida en el artículo anterior, producirá los siguientes efectos:

- a) En los casos de los incisos a) y b) el relevo del cargo, la suspensión del mando y el uso del uniforme y la retención del 50% del sueldo y demás emolumentos;
- b) En los casos del inciso c) además de los efectos señalados en el inciso anterior, - la pérdida del 50% del sueldo y todo otro emolumento por el tiempo de la sanción.-

ARTICULO 54º: En caso de condena a pena privativa de la libertad no condicional o de inhabilitación - que importe la privación del empleo o de sanción de cesantía, exoneración o suspensión de empleo por más de 30 días, se pierde el derecho a los haberes retenidos y el tiempo - pasado en disponibilidad preventiva no se computará para - el ascenso.-

M

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

///-18-

ARTICULO 55°: A situación de retiro pasará el personal policial de carrera, que deje de revistar en servicio activo por renuncia a su empleo para obtener jubilación ordinaria por imposición de esta ley.-

El retiro cierra la carrera policial activa del causante y produce la vacante en el respectivo escalafón.-
Puede ser activo o absoluto.-

ARTICULO 56°: El personal de carrera de la Policía deberá pasar obligatoriamente a retiro activo:

- a) Cuando reuniere las condiciones para obtener la jubilación ordinaria móvil, con derecho al haber jubilatorio de acuerdo con las normas previsionales vigentes.-
- b) Cuando excediera los 57 años de edad y contare con no menos de quince años de servicios efectivos en la Policía.-

El personal que reviste en el grupo "Personal Civil" será dado de baja cuando reuniere las condiciones para obtener jubilación ordinaria exigidas para la Administración General, por la Ley de Jubilaciones.-

ARTICULO 57°: En retiro absoluto revistará el personal que estando en retiro activo exceda los 65 años de edad.-

ARTICULO 58°: El personal en retiro activo tendrá los siguientes derechos y obligaciones, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación:

- a) Conservar las atribuciones y honores propios del grado con que pasa a retiro y el uso del título, uniformes, atributos, insignias, distinciones y armamento correspondiente;
- b) Utilizar los servicios de asistencia social que se presten para el personal en actividad.-
- c) Proceder con arreglo a la ley en todo delito o falta que ocurra en su presencia o lugar inmediato y colaborar con el personal que deba intervenir;
- d) Denunciar y aportar informes sobre todo delito que hubiere llegado a su conocimiento;
- e) Guardar y recibir, con relación al personal policial y otros funcionarios, el respeto y la consideración que la disciplina



////-19-

impone al personal en actividad.-

ARTICULO 59°: Con arreglo a lo que disponga la reglamentación, el personal en retiro absoluto tendrá los derechos y obligaciones señalados en los incisos b), d) y e) del artículo anterior.

ARTICULO 60°: El personal en retiro estará sometido al mismo régimen disciplinario que el personal en actividad, pero solamente le serán aplicables las sanciones de amonestación, arresto o baja por separación de retiro.

ARTICULO 61°: A los efectos de asegurar un movimiento racional de escalafones y grupos, el pase a retiro del personal de carrera, que se encontrare en las situaciones previstas en el artículo 56°, será dispuesto obligatoriamente al 31 de diciembre de cada año. En la misma oportunidad, se decretará la baja del "Personal Civil" que se encontrare en la situación del último párrafo del mismo artículo.

CAPITULO VI

BAJA

ARTICULO 62°: La baja de la Policía importa la extinción de la relación de empleo y la pérdida de los derechos y exención de las obligaciones de él emergente, con excepción del haber jubilatorio o pensionario que pudiera corresponder con arreglo a las disposiciones de esta ley y de las de previsión social.

Podrá producirse:

- a) Por renuncia;
- b) Por baja obligatoria del "Personal Civil" para obtener jubilación;
- c) Por incapacidad física para el servicio activo;
- d) Por falta de aptitudes para el grado superior o el de revista;

R-

///////

h

1111-20-

- e) Por sanciones disciplinarias impuestas según las prescripciones de esta Ley;
- f) Por fallecimiento;

El personal de Oficial de Seguridad que sea dado de baja por renuncia o sanción disciplinaria antes de cumplir tres años de servicios a contar de su ingreso al respectivo escalafón, deberá resarcir a la Provincia los gastos que hubiere demandado su capacitación.-----

ARTICULO 63º: La reglamentación determinará el procedimiento para hacer efectiva la baja de los casos indicados en los incisos a) y b) del artículo anterior.-

La baja por incapacidad física será dispuesta, con arreglo a lo que determine la reglamentación, cuando la capacidad laborativa del agente esté reducida en dos tercios, por lo menos y en forma permanente, para su trabajo habitual.-----

ARTICULO 64º: La baja por falta de aptitudes para el grado superior o el de revista será dispuesta cuando las Juntas de Calificaciones, con la ratificación del Jefe de Policía, hubieren calificado al agente en un mismo grado o cargo, dos años "deficiente" o uno "deficiente" y dos "regular" o tres "regular", sea consecutiva o alternadamente.-

Esta situación se entenderá cumplida cuando el agente hubiera sido desaprobado dos veces en los cursos obligatorios de un mismo grado.-

Igualmente, salvo las excepciones que prevea la reglamentación, se decretará la baja del personal de Oficiales de los escalafones de Seguridad y Servicios Especiales que hubieren sido calificados cinco años "suficientes", consecutiva o alternadamente, en un mismo grado, a cuyos efectos se computarán las calificaciones de "deficiente" o "regular" que el empleado hubiere merecido en ese grado.-----

ARTICULO 65º: La baja y los pases a retiro serán dispuestos por el Poder Ejecutivo, pudiendo suspenderse todo trámite durante el estado de guerra, excepto en los casos de incapacidad absoluta.-

El personal que cesare en el servicio activo para acogerse a la jubilación, sea voluntaria u obligatoriamente, salvo por sanción de cesantía, tendrá derecho a continuar percibiendo hasta seis meses de sueldo como anticipo de su haber jubilatorio, en las condiciones de la ley 7715.-----

W. A.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

11111-21-

ARTICULO 66°: No se dispondrá la baja ni el pase a retiro, cuando el agente se encontrare encausado o sometido a sumario administrativo, que "prima facie", pudiera dar lugar a exoneración.

CAPITULO VIIREINCORPORACIONES

ARTICULO 67°: El Poder Ejecutivo podrá reincorporar al personal de Oficiales hasta el grado de subinspector, exclusivamente, y de suboficial y tropa que haya sido dado de baja por renuncia, siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de reingreso sea presentada antes de cumplidos dos años de la fecha de su baja;
- b) Que se considere conveniente la reincorporación;
- c) Que se haya llenado las demás condiciones que determina la reglamentación.-

La reincorporación se efectuará por el grado de revista al tiempo de la baja, ocupando el último puesto en el escalafón correspondiente.-

El tiempo pasado fuera de la Repartición no se computará para la antigüedad.-

Igualmente, este beneficio podrá acordarse al personal de "Operarios Especializados", bajo las mismas condiciones.-

La reincorporación sólo podrá concederse por una sola vez.-

ARTICULO 68°: El personal dado de baja por cesantía o exoneración, no podrá ser reincorporado a la Policía, ni aún cuando medie rehabilitación.-

Se exceptúa al personal de Suboficiales y Tropa y "Operarios Especializados" cuando la sanción obediere a abandono del servicio, caso en que podrán ser reincorporados en las condiciones previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 69°: El condenado por error que demuestre su inocencia ante los Tribunales competentes, ten-

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

11111-22-

drá derecho a ser reincorporado por el grado que tenía al momento de su baja, computándose para la antigüedad el tiempo que permaneció fuera de servicio, y a una indemnización equivalente al 30 por ciento de las remuneraciones que dejó de percibir, hasta la fecha de la declaración judicial correspondiente.-

Los mismos derechos tendrá el que fuera privado de su empleo por causas no previstas por esta ley y su reglamentación o sin las formalidades que en ella se establecen, cuando mediare resolución de la Suprema Corte de Justicia que así lo declare.-----



ARTICULO 70º: Las reincorporaciones a que alude el artículo anterior no se dispondrán, si a la fecha de la rehabilitación el agente estuviere disminuído físicamente en condiciones que impusieren su jubilación por incapacidad o situación de pasar a retiro o baja obligatorios, conforme a las reglas de los artículos 56 y 61.-----

ARTICULO 71º: El personal que haya sido dado de baja por incapacidad física, producida en o por acto de servicio, que hubiere recuperado sus aptitudes en grado que importe la caducidad del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a ser reincorporado al servicio activo en la jerarquía que tenía al tiempo de su baja, computándose para la antigüedad el tiempo pasado en tal situación.-

Bajo las mismas condiciones, igual derecho tendrá el personal dado de baja por incapacidad física por causas ajenas al servicio, ocupando el último puesto de los de su grado y sin computar el tiempo que pasara de baja.-

Estas reincorporaciones no se admitirán si los causantes se hallaren al tiempo de su recuperación en las condiciones previstas en el artículo 56º.-

TITULO III

SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 72º: El personal policial en actividad gozará del sueldo, suplementos generales y los suplementos particulares, compensaciones e indemnizaciones

Handwritten initials and marks at the bottom left.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

///-23-

que para cada caso se determina por esta Ley, la de presupuesto vigente y las normas complementarias correspondientes.-

La suma que percibe un policía por los conceptos señalados precedentemente -excepto las indemnizaciones- se denomina HABER MENSUAL.-

CAPITULO II

SUELDOS POLICIALES

ARTICULO 73º: El sueldo correspondiente a cada grado o cargo, será fijado anualmente por la Ley de Presupuesto, en relación a los deberes y derechos propios de cada escalón de la jerarquía policial.-

ARTICULO 74º: El sueldo básico del agente de policía no será inferior a la suma determinada anualmente como salario vital mínimo y móvil por el Poder Ejecutivo Nacional.-

CAPITULO III

SUPLEMENTOS GENERALES

ARTICULO 75º: El personal policial, además del sueldo mencionado en el capítulo anterior, percibirá los suplementos generales que establezca la Ley de Presupuesto y otras normas legales.-

CAPITULO IV

SUPLEMENTARIOS PARTICULARES

ARTICULO 76º: El personal superior y subalterno con autoridad de seguridad percibirá mensualmente un suplemento por RIESGO PROFESIONAL, cuyo monto será igual para todas las jerarquías.-

El que sufiere lesiones graves en el cumplimiento de las funciones de Policía de seguridad y cuyas curación demande más de treinta días, tendrá derecho a percibir una indemnización.-

El monto y las condiciones para el otorgamiento de estos suplementos serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.-

Handwritten signature

11111-24-

ARTICULO 77°: El Personal subalterno de todos los escalafones con título o certificación oficial de estudios secundarios completos, obtenidos sin interrumpir la normal prestación del servicio o con anterioridad a su incorporación a la Repartición, tendrá derecho a percibir una bonificación especial por TITULO SECUNDARIO, en el monto y las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 78°: El personal policial del escalafón seguridad gozará de una compensación mensual para el pago de la locación de casa habitación, cuando por razones de servicio deba cambiar efectivamente de domicilio para establecerlo en la localidad fijada como sede de su nuevo destino. La reglamentación establecerá el monto, la forma y demás condiciones para el otorgamiento de esta compensación.

ARTICULO 79°: El personal policial que, en razón de actividades propias del servicio, deba realizar gastos extraordinarios será indemnizado en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 80°: El policía que deba cumplir traslado a una localidad distante más de 70 km. de la de origen, tendrá derecho a una indemnización en efectivo y anticipadamente, equivalente a un mes de sueldo que corresponda a su grado, cuando se radique con familia a su cargo en jurisdicción del nuevo destino.

TITULO IV

REGIMEN DE RETIROS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 81°: El personal de la Policía gozará de los derechos jubilatorios y sus causa-habientes,

11111

1111-25-

de los pensionarios, con arreglo a las disposiciones vigentes en el régimen previsional de la Provincia.-----

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 82° : La reglamentación fijará el procedimiento para los reajustes presupuestarios y la adecuación de cargos y grados jerárquicos que impongan las modificaciones establecidas por esta Ley, cuidando de no alterar los haberes que se perciban por todo concepto, a la fecha de su promulgación.-----

ARTICULO 83° : Para la aplicación del artículo 84° se compararán las calificaciones equivalentes a los mismos efectos, que estuvieren previstas en las disposiciones vigentes al tiempo de la sanción de esta Ley.-----

ARTICULO 84° : Los funcionarios que desempeñen los cargos de Secretario de Faltas, a la fecha de aprobación de esta Ley, revistarán en el grupo "Personal Civil" hasta su baja por cualquier causa, oportunidad en que serán cubiertos por personal de carrera del subescalafón "Profesional".-----

ARTICULO 85° : A partir de los ciento ochenta días de la vigencia de esta Ley, se derogan las disposiciones que atribuyen estado y autoridad policial al personal de "Policía Particular", que quedará excluido del régimen legal para el personal de la Policía de la Provincia, en todos sus aspectos.-

ARTICULO 86° : El personal docente de los Institutos de la Policía estará comprendido en las disposiciones del Estatuto del Magisterio, por cuyo régimen disciplinario, asimismo, serán juzgados administrativamente por el Jefe de Policía.-

Las funciones docentes que desempeñe el per

///////

111-26-

sonal de la Policía en sus Institutos, serán considerados de extensión profesional y sujetas a las disposiciones especiales que establezca la reglamentación.-----

ARTICULO 87°: Los cadetes de la Escuela de Policía serán ----- designados por el Poder Ejecutivo. Las designaciones tendrán carácter provisional por el tiempo de duración de los cursos y hasta su aprobación, a los fines y efectos previstos en el artículo 28°. Podrán ingresar con no menos de 16 y no más de 22 años de edad y reuniendo las demás condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.--

Durante la permanencia en esa situación y con arreglo a lo que determine la reglamentación, tendrán los deberes establecidos en los incisos b), d), e), f), g), h), i), k), y l) del artículo 15° y los derechos de los incisos f), g), h), i), k), ñ), o), y p) del artículo 18.--

Además estarán sujetos al régimen disciplinario especial que prevea el Poder Ejecutivo.--

ARTICULO 88°: Hasta tanto no se establezca la movilidad ----- de las jubilaciones del personal que no reúna las condiciones para obtener la jubilación móvil ordinaria, no se dispondrá el retiro o la baja del que se encuentra en la situación del inciso b) del artículo 56°.--

La baja por falta de aptitudes previstas en el artículo 64°, será considerada sin causa.--

ARTICULO 89°: Esta ley entrará en vigencia a los cinco ----- días de la publicación en el Boletín Oficial de su decreto reglamentario. En la misma fecha queda-

Handwritten signature

////////////////////

El Poder Ejecutivo

7934

de la


Provincia de Buenos Aires

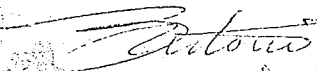
1111--27--

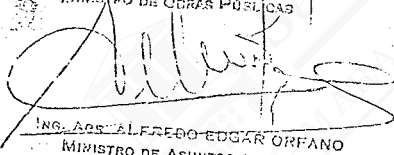
rán derogados los decretos-leyes 22.289/56, 6.698/62 y 11.816/63 y las leyes 7040, 7101, 7318, 7583 y 7790.-----


ARTICULO 90º : Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.--

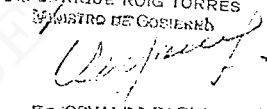
M


ENRIQUE (RE) MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR


LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS


ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS


DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO


DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION


DR. JUAN DEPENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL


LIC. SILVIO BECKER
MINISTRO DE ECONOMIA

Registrada bajo el número siete mil novecientos treinta y cuatro (7.934).--

